Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo de San Martín, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan sobre su competencia para intervenir en el presente amparo (resoluciones del 12 de abril y 22 de mayo de 2024, incorporadas a fs. 1/231 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La jueza local se declaró incompetente con sustento en que la pretensión se dirige contra un agente nacional del seguro de salud sometido exclusivamente a la jurisdicción federal –cfr. artículo 38 de la ley 23.661– (sentencia del 12 de abril de 2024).

A su turno, el magistrado federal rechazó la radicación de las actuaciones con base en lo dispuesto por los artículos 4 de la ley 16.986 y 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al advertir que tanto el domicilio de la amparista como el ámbito donde se ejecutaría la obligación de cobertura se sitúan en la provincia de Buenos Aires (pronunciamiento del 22 de mayo de 2024).

Ratificada la declinatoria por el juzgado local (resolución del 2 de julio de 2024), quedó planteado un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. Además, cuando esos conflictos se suscitan entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA" y 347:246, "L., C. C.", entre muchos otros).

Conviene señalar de modo preliminar que no existe en el caso controversia sobre la competencia del fuero federal, sino que el conflicto se suscita respecto de la jurisdicción que debe entender en función del territorio.

En esos términos, cabe referir que S.P., por sí y en representación de su hijo R.D.C.S. –quien posee certificado de discapacidad–, promueve amparo contra el INSSJP, a fin de que se proceda a la afiliación de R.D.C.S. al PAMI como integrante de su grupo familiar primario. La accionante relata que su hijo, quien padece depresión, trastornos de ansiedad, ceguera y fibromialgia, entre otras afecciones, no posee ningún tipo de cobertura médica para cubrir los tratamientos que requieren tales patologías. Explica que, si bien R.D.S.C. se encuentra adherido al Programa Federal Incluir Salud derivado de la pensión no contributiva de la que es beneficiario, aquel sistema no es una obra social, sino que es un programa médico que no brinda la cobertura integral que su hijo necesita. Solicita, a su vez, una medida cautelar con idéntico objeto que la acción principal frente al riesgo inminente en la salud de R.D.S.C. Invoca, centralmente, los artículos 14, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes 14.968, 19.032 y 23.660 (v. presentación del 11 de abril de 2024, fs. 1/231).

Del planteo inicial no se advierte que la prestación deba cumplirse en una institución o ámbito geográfico determinado, sino que lo que se persigue es la afiliación de R.D.C.S. al instituto demandado, como integrante del grupo familiar primario de la afiliada titular S.P., a fin de acceder a las prestaciones médicas y farmacológicas que las delicadas patologías que padece R.D. requieren de manera continua e ininterrumpida, independientemente de donde se sitúe.

Sobre esta base, no encuentro, en este punto, elementos que conduzcan a determinar en forma explícita o implícita el lugar donde debe ejecutarse la obligación, de conformidad con las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986), por lo que cobra relevancia la opción



prevista por el propio inciso 3 del artículo 5 del código ritual, en cuanto faculta a la actora a optar por el lugar del domicilio del demandado.

En este punto, cabe resaltar que la amparista entabló la acción ante el juzgado con competencia ordinaria de San Isidro y denunció el domicilio del instituto demandado en la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, que se corresponde con la Agencia General Pacheco del INSSJP (cf. escrito inicial a fs. 1/231 y consulta realizada en el día de la fecha en https://www.pami.org.ar/agencias-ugls).

De este modo, toda vez que el presente reclamo atañe al fuero de excepción y en el entendimiento de que la actora ha optado originariamente por litigar en la jurisdicción del domicilio de la agencia referida, considero que la causa debe seguir su trámite por ante la justicia federal de la ciudad de San Martín por cuanto ésta ejerce competencia territorial en el partido de Tigre (cf. arts. 1, inc. b, ley 14.291 y 2 del decreto-ley 15.244/1956).

No obsta a la solución propuesta que los tribunales federales con asiento en la ciudad de San Martín no hayan sido parte de la contienda, puesto que es facultad de esa Corte atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando hayan sido ajenos al conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; 346:235, "Ferreyra"; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo con asiento en la ciudad de San Martín, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.04 15:48:10 -03'00'